

TITULO II.- DIVISION TERRITORIAL. DE LAS CALLES, VIAS Y PLAZAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.- DENOMINACION, SEÑALIZACION Y NUMERACION DE LAS CALLES

Artículo 5.

1.- Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre distinto para cada una de ellas, salvo que se distinguan por el tipo de vía.

2.- La denominación de las vías públicas será realizada de oficio. Competerá al Pleno previo informe de la Comisión Informativa.

Artículo 6.

La rotulación de las vías públicas, tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante lápida, placa o aparato luminoso en proyección o transparencia, salvo en el caso histórico que deberá ajustarse a lo establecido en la Ordenanza del Casco Histórico, que se fijará en cada esquina o chaflán como mínimo.

Artículo 7.

Tendrán la consideración de vías y espacios públicos:

- 1.- Las avenidas de circunvalación a la ciudad y las del interior.
- 2.- Las calles, callejones, travesías, plazas, plazuelas, paseos, parajes, caminos, etc.
- 3.- Los parques, espacios interbloques o solares de propiedad pública cuando se hallaren pendientes de utilización definida en el Plan General.
- 4.- Las fuentes, arroyos, veredas, arbolados periféricos a la zona urbana y parajes naturales del término municipal.
- 5.- Casetas, arquetas, vallas de protección y en general, aquellas instalaciones que sobre suelo público sirvieren al bien general para fines de servicios municipales, abastecimiento de agua, obras, etc.

Artículo 8.

1.- La numeración de las diversas fincas urbanas se realizará de oficio, para lo cual se formulará el correspondiente proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y modernos, si procede) y plano parcelario de situación.

2.- El elemento que incorpore el número deberá ser colocado por el propietario del edificio o solar, junto a la puerta principal; se ajustará al modelo o a los requisitos que fije la Administración municipal y deberá ser conservado por aquel en todo momento en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

La inexistencia en las fincas del correspondiente elemento indicador de la numeración o la discordancia entre el instalado y la numeración oficial vigente, así como la oposición u obstrucción a la colocación, alteración o sustitución de los elementos de señalización y la falta de conservación y limpieza de los mismos será sometido a procedimiento sancionador bajo la consideración de falta grave.

Artículo 9.

El edificio de cada casa ostentará en su fachada el número de orden que corresponda con relación al que figure al principio de la acera, para lo cual la numeración se someterá a las siguientes reglas:

Primera.- Tomando como referencia la plaza de la Constitución se señalará con números pares las fincas del lado derecho o acera derecha y los impares las situadas el lado izquierdo de menor a mayor número, según la proximidad al citado lugar de referencia.

Segunda.- Las fincas con entrada a dos o más vías tendrán en cada una de ellas la numeración correspondiente.

Tercera.- Las fincas sitas en las plazas tendrán numeración correlativa de impares y pares, salvo que alguno de los datos de la plaza constituya tramo de otra vía pública, en cuyo caso las fincas sitas en éste llevarán la numeración correspondiente de la vía a que forme parte.

Cuarta.- Las fincas resultantes de la segregación de otra que ya tuviera designada numeración, conservarán el antiguo número, adoptando la nueva finca un sufijo alfabético correlativo, dependiente del número de participaciones que se hicieran de la finca matriz. Todo ello, en tanto no se verifique una revisión general de la numeración de la vía.

Quinta.- Las la fincas resultantes de la agregación de otras dos o más, que ya tuvieran asignada numeración, conservará unidos los antiguos números, mientras no se realice una nueva revisión.

Artículo 10.

Los edificios de servicio público, de Entidades Oficiales, monumentos artísticos o los que reunieren algún interés histórico, de fines sociales o información general, además del número que les corresponda, en su caso, podrán ostentar indicación de su nombre, destino o función.

La utilización del nombre de la villa y su escudo deberá contar con la oportuna autorización municipal. Su uso indebido será considerado falta muy grave, según lo previsto en el cuadro de sanciones generales de esta Ordenanza.

Artículo 11.

1.- Los propietarios de fincas están obligados o consentir las servidumbres administrativas correspondientes generadas por la instalación en fachadas, verjas y vallas de elementos indicadores de rotulación de la vía, numeración de fincas urbanas, normas de circulación o referencia de servicios públicos.

2.- La servidumbre será gratuita pudiendo establecerse de oficio, mediante notificación al propietario afectado y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la Administración Municipal o del concesionario del servicio, en su caso, de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se efectuaren conforme a las ordenanzas.

Artículo 12

Cualquier actuación contra lo previsto en el presente título será sancionado con la consideración de falta muy grave.